

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 06 de septiembre de 2022. Señor juez, con el presente me permito dar cuenta a usted de la demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-Pertenencia, presentada por el doctor FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA, como apoderado judicial del señor DANIEL ANTONIO GALVAN GARCIA contra MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA PORRAS y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual está pendiente de resolver sendos memoriales. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN PELAYO
CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO GALVAN GARCIA C.C. N°78.032.812
DEMANDOS: MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA PORRAS C.C. N°26.171.479 PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO N°23-686-4089-001-2021-00184-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho, a revisar los memoriales aportados al presente proceso, los cuales procederemos a resolver en el siguiente orden:

En primera medida tenemos el escrito de contestación de demanda presentado por la señora MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA PORRAS, a través de apoderada judicial doctora ADIELA ESTHER ESPITIA GUERRA, el cual aporta con el memorial de otorgamiento de poder, sin cumplir con lo ordenado a través del artículo 5° del Decreto 806 de 2022, en armonía con La Ley 2213 de 2022, en el sentido de no aportar la trazabilidad de donde se remite el respectivo poder, por lo que no se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho ADIELA ESTHER ESPITIA GUERRA, como apoderada de la señora MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA PORRAS.

En segundo orden se observa que el apoderado judicial de la parte demandante abogado FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA, aporta al expediente memorial donde adjunta la fotografía de la valla publicitaria de que trata el artículo 375 N°7 del Código General del Proceso, olvidando que se debe aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, es decir, se deberá instalar la valla en el predio a prescribir, y así tomar las fotografías. Por consiguiente, no se ha cumplido con este requisito.

Así mismo, no se podrá nombrar curador ad litem, hasta tanto se haya registrado la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Cereté, ya que no aparece en el expediente la constancia de haberse inscrito en el bien inmueble a prescribir, además de que se hayan aportado las fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir, acogiéndonos a lo dicho en el inciso sexto del numeral 7° del artículo 315 Ibidem.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese reconocerle personería para actuar como apoderada judicial de la señora MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA PORRAS, la abogada ADIELA ESTHER ESPITIA GUERRA, de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de nombramiento de curador ad litem, esgrimida por el apoderado demandante, de conformidad a las motivaciones expuesta en el presente auto.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días procede a inscribir la demanda so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee2c0fe2c932f0f2cb909907daee407ab51bd26d401bc470b4ddd05de673f1bc

Documento firmado electrónicamente en 06-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>